

de paso se contiene e no de otra manera, porque ellos fagan las diligencias que son neçesarias e puedan cobrar e cobren los dichos derechos a mi pertenesçientes, con aperçebimiento que vos fago que sy de otra manera lo fizieredes e por razon de lo despachar vosotros o qualquier de vos syn los dichos dezmeros se dexaren de cobrar enteramente los dichos derechos se cobraran de vosotros e de cada vno de vos e de vuestros bienes.

E de como esta mi carta vos fuere leyda e notyficada e la cunplieredes mando, eçetera.

Dada en la çibdad de Seuilla, a XXII de março de I mil D XI años. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco. El Bachiller Salmeron. Caruajal, escriuano. Liçençiatu Ximenez.

20

1511, marzo, 22. Sevilla. Provisión real informando a los concejos de Murcia y Lorca que el arrendador del almojarifazgo se ha quejado que muchos mercaderes se avecindan en dichas ciudades para gozar de sus privilegios sin que se les tome fianzas y abandonan estas ciudades cuando han vendido sus mercancías, por lo que se ordena que los que se avecinden en ellas deben dar fianzas que residirán en ellas el tiempo que marca la ley (A.M.M., Legajo 4.273 nº 31 y C.R. 1505-1514, fols. 65 r-v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias e yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes y de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, corregidor, regidores de las çibdades de Murçia y Lorca a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que Gonçalo del Puerto, mi recabrador mayor de la renta del almojarifazgo mayor de la çibdad de Seuilla con los otros puertos e partidos que con el andan en renta este presente año de la data de esta mi carta e de los otros años adelante venideros, me es fecha relaçion que muchos mercaderes e otras personas se van a biuir a esas dichas çibdades por gozar de las franquezas e libertades de ellas e vosotros los reçebis por vezinos syn tomar de ellos seguridad ni fianças que biuiran e residiran en las dichas çibdades el tiempo contenido en la ley de los preuilejos que esas dichas çibdades tyenen para que puedan gozar de sus vezindades, a cabsa de lo qual los dichos mercaderes e otras personas no estan ni biuen en esas



dichas çibdades mas de quanto han fecho sus cargazones e vendido sus mercaderias e hecho lo que les cunple se van, syn cunplir ni estar el dicho tienpo que la ley manda, e no estando todo el dicho tienpo las dichas personas deuen los derechos a mi pertenesçientes del almoxarifadgo de lo que asy han cargado e descargado e se defrauda e pierde por no tomar la tal seguridad, de que el dicho mi recabddador reçiбе agrauio e daño e a las dichas mis rentas del dicho almoxarifadgo viene quiebra e diminuçion, çerca de lo qual me fue suplicado le proueyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto por los mis contadores mayores fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, porque vos mando que de todas las personas que a esas dichas çibdades se vinieren a biuir e morar tomeys de ellos e de cada vno de ellos seguridad con fianças bastantes conforme a derecho para que biuiran en esas dichas çibdades, cada vno en la çibdad donde fuere a biuir, el tienpo que las dichas leyes de vuestro preuillejos mandan, para que biuiendo en ellas el dicho tienpo gozen de las vezindades que gozan los otros vezinos que biuen e moran en las dichas çibdades, donde no, que averiguandose averseydo de las dichas çibdades antes del termino contenido en las dichas leyes, pagara el almoxarifadgo e diezmo de todas las mercaderias que ouiere cargado e descargado hasta el dia que se fueren e dexaren las tales vezindades, conforme al libro de los fieles del dicho almoxarifadgo e diezmo, con aperçibimiento que vos fago que sy asy no fizieredes e cunplieredes o en ellos fueredes remisos o negligentes se cobrara de vosotros e de vuestros bienes e de cada vno de vos qualesquier perdidas e menoscabos que por lo asy no lo fazer e cunplir viniere en las rentas del dicho almoxarifadgo.

E de como esta mi carta vos fuere leyda e notificada e la conplieredes mando, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte y dos dias del mes de março, año del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Yo, Alvaro de Caravajal, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los sus contadores mayores. Mayordomo, Rodrigo de la Rua. Ortin Velasco. Registrada, Liçençiatu Ximenez. El Bachiller Salmeron. Castañeda, chañçiller.

